

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00374-00
ACCIONANTE:	OLIVIA MARTÍNEZ AMAYA Y REINALDO MANTILLA PARRA
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia de primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Oliva Martínez Amaya** y el abogado **Reinaldo Mantilla Parra** contra el **Ministerio de Defensa Nacional, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la parte accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala el apoderado que los señores Isabel Amaya de Martínez, Oliva Martínez Amaya, Noel Martínez Amaya, María Felicidad Martínez Amaya, María Concepción Martínez Amaya, Ana Victoria Martínez Amaya, Aníbal Martínez Amaya y Chiquinquirá Martínez Amaya, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicada con el No. 11001-33-36-033-2015-00569-01, y mediante sentencia del 18 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección “B” dispuso condenar patrimonialmente a la entidad demandada.
- Refiere que en el mes de marzo del año 2021, los demandantes, beneficiarios Isabel Amaya de Martínez, María Felicidad Martínez Amaya, María

Concepción Martínez Amaya, Ana Victoria Martínez Amaya, Aníbal Martínez Amaya y Chiquinquirá Martínez Amaya suscribieron documento denominado “PODER DE AUTORIZACIÓN, Y SOLICITUD DE CESIÓN DE CRÉDITO” dirigido al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (Dirección De Asuntos Legales –Grupo Reconocimiento de Obligaciones y Jurisdicción Coactiva) mediante el cual realizaron cesión de crédito de la totalidad del derecho económico que les fue otorgado en la sentencia judicial administrativa a favor de su familiar Oliva Martínez Amaya, a quien autorizaron en su calidad de vocera, representante y única acreedora para que procediera posteriormente a cumplir con la obligación de pago de los honorarios del abogado, a través de la figura de cesión del 50% del total del crédito.

- Señala que con base en lo anterior el 16 de abril de 2021, el doctor Reinaldo Mantilla Parra, en su condición de apoderado de los demandantes en el proceso judicial y la señora Olivia Martínez Amaya- a quien se le cedió la totalidad del crédito, presentaron ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Dirección de Asuntos Legales, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, la cuenta de cobro o solicitud de pago a la entidad condenada, al igual que solicitaron la asignación de turno para pago y la respuesta escrita por parte del Ministerio sobre la aceptación de la cesión de crédito realizada a favor de la señora Olivia Martínez Amaya, radicada con el No. EXT21-36295.
- Mediante oficio No. OFI21-134-MDN-DSGDAL-GROL, se dio respuesta a la anterior solicitud, en el sentido que no se dio cumplimiento a los requisitos previstos para tal fin por el Decreto 2469 de 2015, tales como manifestar bajo juramento no haber presentado otra cuenta de cobro o haber iniciado proceso ejecutivo contra la entidad y que el poder conferido no cuenta con la facultad expresa para recibir.
- Refiere que en repuesta al oficio OFI21-134-MDN-DSGDAL-GROL, el 14 de mayo de la presente anualidad el Dr Mantilla Parra presentó memorial a través del cual manifestó ante la entidad que en la solicitud de asignación de turno para pago si se plasmó la manifestación juramentada a la que se alude y que en relación con la facultad expresa para recibir que debe contener el poder otorgado señaló, que junto con los documentos aportados con la

cuenta de cobro presentada se anexó el documento contentivo de cesión de crédito antes indicado, de la cual afirma se debe entender implícita la facultad de recibir, por lo que a partir de tal negocio jurídico el Ministerio de Defensa debe aceptar y disponer el pago en su favor como propietaria de los haberes monetarios, lo cual incluso puede decidir después de haber asignado el turno respectivo.

- Pone de presente que el día 13 de enero de 2021, el referido apoderado radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional otra cuenta de cobro utilizando la misma figura de la cesión de crédito acá indicada a fin de obtener el pago de la sentencia y de sus honorarios, la cual se resolvió en forma favorable asignado el respectivo turno y aceptando dicha figura jurídica.
- Menciona que ante la falta de repuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional frente a las anteriores manifestaciones, el día 29 de julio de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad a través del cual solicitó pronunciamiento respecto de la asignación de turno y aceptación de la cesión del crédito que anexa a la cuenta de cobro radicada bajo el No. EXT-21-36295 de fecha 16 de abril de 2021, el cual reiteró el 1° de septiembre de 2021, al haber transcurrido cuatro (4) meses sin recibir la asignación de turno para pago deprecada.
- Refiere que en respuesta a las anteriores peticiones recibió el oficio No. RS20210928021780 de fecha 28 de septiembre de 2021, en el que se insistió que la solicitud adolece de la manifestación que debe realizarse bajo juramento y que el poder debe adecuarse a lo normado en el capítulo 5° del Decreto 2469 de 2015, que además el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional adicionó que el mandato debe dirigirse a la entidad condenada.
- Manifiesta que el 25 de octubre de 2021, presentó ante la entidad derecho de petición con el fin de dar repuesta a los requerimientos efectuados, solicitando se otorgue los efectos jurídicos correspondientes al escrito presentado el 16 de abril de 2021, contentivo de la solicitud de turno para pago de la sentencia dictada en su favor y de la cesión de derechos efectuada por los demás beneficiarios de esta que contiene la facultad para recibir.

- En respuesta a lo anterior el día 27 de octubre de la presente anualidad el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, le indicó que, desde el 4 de junio de 2021, mediante el oficio OFI21-1385-MDN-DSGDAL-GROL los poderes y el juramento faltante deben adecuarse a lo normado en el Decreto 2469 de 2015.
- Finalmente expuso que bajo juramento manifiesta no haber presentado otra cuenta de corbo por los mismos hechos ni haber intentado su cobro ejecutivo.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; y como consecuencia de ello pretende:

“PRIMERO: TUTELAR nuestros derechos fundamentales a la **IGUALDAD** y al **DEBIDO PROCESO** consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política respectivamente, vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (COORDINADORA DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE – GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES Y JURISDICCIÓN COACTIVA)**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (COORDINADORA DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE – GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES Y JURISDICCIÓN COACTIVA)** darle efectos y alcances jurídicos al escrito presentado el día 16 de abril del año 2021 de manera que, proceda a asignar inmediatamente turno de pago a la cuenta de cobro con radicado externo EXT21-36295 desde la fecha de su radicación, en virtud de la sentencia judicial administrativa de segunda instancia ejecutoriada el día 18 de enero del año 2021 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección “B” dentro del proceso del medio de control de reparación directa con radicado No. 11001333603320150056901.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (COORDINADORA DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE – GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES Y JURISDICCIÓN COACTIVA)**, simultáneamente o con posterioridad al momento de asignar el turno de pago, **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por los **BENEFICIARIOS ISABEL AMAYA DE MARTÍNEZ, MARÍA FELICIDAD MARTÍNEZ AMAYA, MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ AMAYA, ANA VICTORIA MARTÍNEZ AMAYA, ANÍBAL MARTÍNEZ AMAYA y CHIQUINQUIRÁ MARTÍNEZ AMAYA** a favor de la señora **OLIVA MARTÍNEZ AMAYA** sobre la totalidad de los derecho económicos que le fueron recocidos en la sentencia judicial administrativa de segunda instancia, ejecutoriada el día 18 de enero del año 2021, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B” dentro del proceso del medio de control de reparación directa con radicado No. 1101333603320150056901; y una vez finiquitado lo anterior, procedan a **ACEPTAR**

la cesión del 50 % del total del crédito realizada a favor del suscrito apoderado, REINALDO MANTILLA PARRA, por parte de la señora OLIVA MARTÍNEZ AMAYA (en su calidad de única acreedora en virtud de la Cesión de Crédito precitada realizada por los beneficiarios de la sentencia judicial administrativa) con el propósito de cumplir la obligación de pago de mis honorarios profesionales por la labor que desempeñe como abogado desde el comienzo del proceso de medio de control de reparación directa con radicado No. 11001333603320150056901 que hoy beneficia a todos los demandantes.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 10 de noviembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído dictado en esa misma fecha se dispuso su inadmisión por falta de poder que legalmente facultara al Dr. Reinaldo Mantilla Parra, para interponer el amparo de la referencia; para lo cual se concedió el término de tres (3) días para subsanar dicho defecto.

Por auto del 17 de noviembre de la presente anualidad, al subsanarse el yerro indicado en providencia anterior, se admitió la acción de tutela ordenado notificar por correo electrónico al Coordinador(a) del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Archivo 11 expediente digitalizado).

Dio respuesta a la acción de tutela, manifestando la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante; con sustento en los siguientes argumentos:

Afirma que los hechos objeto del presente amparo hacen alusión a la solicitud de cobro de una acreencia judicial con un contrato anexo de cesión, a la cual señala no se le puede impartir trámite como derecho de petición ya que dicha solicitud es un trámite administrativo regulado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Nos.

359 de 1995, 1068 de 2015, 2469 de 2015 y 1342 de 2016, los cuales no prevén un término perentorio para la asignación de turno.

En relación con el contrato de cesión, indica que este es un negocio por el cual el acreedor o cedente trasfiere a título oneroso o gratuito a un cesionario los derechos que tiene contra su deudor sin que se altere la esencia de la obligación, el cual debe ser aceptado expresamente por la entidad contra la cual fue proferida la sentencia objeto de cesión, y que halla su sustento legal en el Código Civil, lo que hace que éste acto ostente un procedimiento especial que no establece un plazo específico para su trámite.

Señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, es claro que la prosperidad de la acción de tutela constituye un presupuesto necesario y material que derive en la amenaza o violación de los derechos fundamentales, del cual afirma en el presente caso no se configura, lo que conlleva a que no se pueda exonerar al accionante del deber de acreditar siquiera sumariamente la concreta violación de los derechos cuya protección reclama, imposibilitando al Juez a conceder un amparo constitucional; que en igual sentido ocurre con la vulneración al derecho a la igualdad depredado, en tanto no se aportó prueba alguna que sustente las situaciones análogas a las que alude.

Que en el presente asunto en ningún momento se ha sustraído al pago de la sentencia proferida en favor de la actora y por el contrario ha observado el debido proceso aplicable al caso, teniendo de presente que a la fecha la solicitud de cobro de la acreencia judicial en favor de la señora Oliva Martínez Amaya y otros se encuentra en trámite de asignación de turno, ya que solo hasta el 27 de octubre de 2021 fueron cumplidos los requisitos previstos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015. Por las anteriores razones solicita se deniegue el amparo solicitado, por cuanto no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la parte accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al presuntamente no haber asignado el turno correspondiente para el pago de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente radicado bajo el No. 11001333603320150056901 y no emitir pronunciamiento sobre la aceptación de la cesión de derechos presentada con el radicado No. EXT21-36295 del 16 de abril de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “*se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley*”¹.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas

¹ Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencia.

18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses^[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[7].

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma

*motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.*²

3.2. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los “términos de comparación”. Cuáles sean éstas o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación dl punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria+, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que, al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le ha dado un trámite diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente en el mecanismo excepcional de la tutela.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

² Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

- Poder para interponer el medio de control de reparación directa conferido al abogado Reinaldo Mantilla Parra (fl. 1 a 5, archivo 2, expediente digitalizado de tutela).
- Extracto (parte resolutive) de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” dentro del radicado No. 11001-33-36-033-2015-00569-01 (fls. 6 a 9, archivo 2 expediente digitalizado).
- Oficio de fecha 18 de marzo de 2021 con destino al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, denominado “*PODER DE AUTORIZACIÓN, Y SOLICITUD DE CESIÓN DE CRÉDITO*” (fls. 10 a 19 archivo 2, expediente digitalizado).
- Oficio de fecha 15 de abril de 2021 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, denominado “***RADICACIÓN DE CUENTA DE COBRO PETICIONANDO ASIGNACIÓN DE TURNO DE PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA YA EJECUTORIADA, Y SOLICITUDES DE CESIÓN DE CRÉDITO***” (fls. 20 a 26 archivo 2, expediente digitalizado).
- Oficio de repuesta No. OFI21-134 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 27 de abril de 2021 (fls. 27 a 29 archivo 2, expediente digitalizado).
- Memorial de fecha 13 de mayo de 2021, radicado ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, con el cual da cumplimiento a los requerimientos exigidos en el oficio No. OFI21-134 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 27 de abril de 2021, junto con sus constancias de envío (fls. 29 a 38 archivo 2, expediente digitalizado).
- Derecho de petición interpuesto el 29 de julio de 2021, a través del cual solicitó emitir pronunciamiento al oficio radicado el 14 de mayo de 2021 respecto del oficio OFI21-134 MDN-DSGDAL-GROL (fls. 41 y 42 archivo 2, expediente digitalizado).

- Pantallazo de remisión por correo electrónico del derecho de petición de fecha 29 de julio de 2021 (fls. 39 y 40 archivo 2, expediente digitalizado).
- Derecho de petición interpuesto el 2 de septiembre de 2021, que reitera el interpuesto 29 de julio de 2021 (fls. 43 archivo 2, expediente digitalizado).
- Oficio de respuesta No. RS20210928021780 de fecha 28 de septiembre de 2021 (fls. 44 a 46 archivo 2, expediente digitalizado).
- Correo electrónico de respuesta de fecha 14 de octubre de 2021, remitido por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 47 a 52 archivo. Expediente digitalizado).
- Derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2021 que reitera la solicitud de asignación de turno para pago y aceptación de la cesión de derechos presentada (fls. 53 a 56 archivo 2, expediente digitalizado).
- Correo electrónico de respuesta al derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2021 (fl. 57 archivo 2, expediente digitalizado).
- Copia de la solicitud de radicación de cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Asuntos Legales, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones y Jurisdicción Coactiva respecto de la sentencia dictada en el expediente radicado bajo el número 11001333603120150058000 (fls. 58 a 72 archivo 2, expediente digitalizado).
- Oficio No. OFI21-29195 de fecha 29 de marzo de 2021 que da respuesta a la anterior solicitud (fls. 73 a 75 archivo 2, expediente digitalizado).
- Resolución No. 0281 de fecha 18 de febrero de 2021 *“Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 al 31 de enero de 2021”* (fls. 76 a 81 archivo 2, expediente digitalizado).
- Oficio No. S-2019-046815 / SEGEN-GUDEJ-1.10 de fecha 4 de septiembre de 2019 a través del cual se notifica la asignación de turno para el pago de la sentencia No. 320-S-2019 suscrito por el Jefe Grupo Ejecución Decisiones

Judiciales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Secretaría General (fls. 82 a 83 archivo 2, expediente digitalizado).

4.2. Por el Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional

No apporto pruebas.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte accionante pretende se amparen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad ordenado al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional asignar el turno para el pago de la sentencia judicial dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección “B” dentro del radicado No. 11001-33-36-033-2015-00569-01, por haber cumplido los requisitos previstos para tal fin, así como aceptar la cesión del crédito presentada junto con la cuenta de cobro.

Por su parte la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, solicita que se deniegue la acción de tutela, para lo cual alude a la inexistencia de la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, señalando que a la solicitud de cobro para el pago de la acreencia judicial se anexó un contrato de cesión al cual no se le puede impartir el trámite de derecho de petición por contar con un procedimiento especial regulado en el Código Civil.

Además, manifestó haber observado el debido proceso aplicable a la solicitud de asignación de turno para pago previsto en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, de la que señaló estar en estudio en el entendido que los requisitos previstos en dicha normatividad fueron cumplidos solo hasta el 27 de octubre de la presente anualidad.

Así las cosas, en primera medida advierte el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante radica en la presunta negativa por parte del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, en asignar el turno para pago de la sentencia judicial proferida

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro presentada el día 15 de abril de 2021, así como aceptar la cesión del crédito anexa a la misma.

Para efectos de resolver el presente amparo, el Despacho precisa que en primera medida abordará el estudio referente al derecho fundamental al debido proceso, posteriormente lo que tiene que ver con el derecho fundamental a la igualdad y finalmente efectuará unas precisiones relacionadas con el derecho fundamental de petición.

Con fundamento en las pruebas allegadas al expediente se verifica que la hoy accionante y el abogado Reinaldo Mantilla Parra, presentaron ante la accionada solicitud de cuenta de cobro y documento de cesión del crédito para la asignación de turno para pago de la sentencia judicial dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” dentro del radicado No. 11001-33-36-033-2015-00569-01, según se advierte a folios 20 a 25 del archivo 2 del expediente digitalizado.

La Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, en repuesta a la anterior solicitud emitió el oficio OFI21-134 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 27 de abril de 2021 con el asunto “Cuenta de Cobro-Solicitud Cumplimiento de requisitos”, en el que se pronunció frente a la solicitud radicada bajo el No. EXT., en los siguientes términos (fls. 27 a 29 archivo 2 expediente digitalizado):

*“En atención a la documentación radicada ante la entidad Ministerio de Defensa Nacional – Bajo radicado externo EXT21-36295 de fecha 16 de abril de 2021, donde solicita el cumplimiento al fallo y/o conciliación en referencia y el reconocimiento del pago del mismo, la Coordinación del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas le informa que en cumplimiento al **Artículo 1** del Decreto 2469 de 2015-. El cual se adiciono, entre otros, el artículo **2.8.6.5.1 del Capítulo 5, del Decreto 1068 de 2015, usted no aportó los documentos que se requieren para dar cumplimiento a la solicitud de pago por las siguientes razones:***

REQUISITO	CUMPLIÓ (SI/NO) (N/A)			OBSERVACIONES
	SI	NO	N/A	
a) Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.		X		Manifestar que no se ha radicado otra cuenta de cobro ni se ha iniciado proceso ejecutivo
b) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.	X			
c) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.	X			
d) El poder, el cual deberá reunir los requisitos de ley,		X		No se evidencia la facultad expresa de recibir.

<p>incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada; con nota de presentación personal, cuando dentro del poder se esté actuando en nombre propio y representación de un menor de edad, deberá aportar copia del registro civil de Nacimiento del menor.</p>				
---	--	--	--	--

Al no cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2496 de 2015, esta coordinación le solicita que presente los documentos faltantes de conformidad con la normatividad antes señalada dentro del término de un (1) mes. Como lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se entenderá que ha desistido del trámite de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, o solicite ampliación del plazo (...)

En respuesta al anterior requerimiento, el abogado Mantilla Parra a través de memorial de fecha 13 de mayo de 2021, visible a folios 34 a 38 del expediente digitalizado, afirmó ante la accionada que en el escrito contentivo de la solicitud de asignación de turno para pago de sentencia judicial al final del primer párrafo del folio 3 de ésta, se plasmó la manifestación juramentada requerida y que en relación con la facultad expresa de recibir que debe contener el poder señaló que, la misma es inherente a la autorización de cesión del crédito radicada con la solicitud de asignación de turno. Circunstancia que reiteró mediante los derechos de petición interpuestos el 29 de julio de 2021³ y 1º de septiembre hogaño⁴.

Posteriormente, la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional profirió el oficio No. RS2021092802178 de fecha 28 de septiembre de 2021; en el que se pronunció en los siguientes términos (fls. 44 a 46 archivo 2 expediente digitalizado de tutela):

“(…), por medio del presente oficio procede a dar respuesta a su solicitud allegada a esta dependencia mediante P20210730002358, donde solicita:

“... EMITIR PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA RESPUESTA, RADICADA POR EL SUSCRITO ABOGADO EL DÍA 22 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SOBRE EL OFICIO NO. OFI21-134-MDN-DSGDAL-GROL- DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021...”

³ Fl. 39 archivo 2, expediente digitalizado.

⁴ Fl. 43 archivo2, expediente digitalizado.

Acorde con lo anterior, me permito indicarle:

Con radicación EXT21-36295 del 16 de abril de 2021 el doctor Reinaldo Mantilla Parra radicó solicitud de cumplimiento de fallo (...).

Mediante oficio OFI21-134-MDN-DSGDAL-GROL de fecha 27 de abril del año 2021, se le indicó al doctor Mantilla, que la solicitud radicada adolece de la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento en la que se indique que no ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado cobro ejecutivo de lo reclamado por vía judicial.

Así mismo; se le manifestó que el poder debe adecuarse a lo normado dentro del capítulo 5 del Decreto 2469 de 2015 (...).

(...)

Se observa dentro del expediente radicado EXT21-58758 del 22 de junio de 2021, en el que da respuesta al oficio 1347 del 4 de junio de 2021 en el que manifiesta su inconformismo por la respuesta dada (...).

No obstante, es de resaltar que en este Ministerio las cuentas de cobro se deben presentar con el lleno de los requisitos legales exigidos para tal fin, cumpliendo a cabalidad la norma establecida para tal fin Decreto 2469 de 2015, igualmente, se debe tener en cuenta, que se radica la solicitud de cobro a favor de los beneficiarios de la sentencia, una vez se asigne el turno, se puede presentar la cesión de crédito que debe ser aprobada por esta Coordinación para que se tenga en cuenta.

Son estas las razones que se le hacen saber por este medio, aclarando el alcance del oficio OFI21-1347-MDN-DSGDAL-GROL del 4 de junio de 2021, razón por la cual, lo invitamos de manera formal para que adecúe su solicitud a lo establecido en la normatividad enunciada anteriormente.”

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la hoy accionante radica derecho de petición ante la accionada el 21 de octubre de 2021, mediante el cual solicita se otorgue efectos y alcances jurídicos al escrito presentado el 16 de abril de 2021 contentivo de la cuenta de cobro No. EXT21-36292 así como a la manifestación de la cesión de crédito efectuada (fls. 53 a 55, archivo 2 expediente digitalizado).

En respuesta a dicha petición, la accionada en pronunciamiento efectuado por correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021 informó al abogado de la hoy tutelante lo siguiente (fl. 57 archivo 2 expediente digitalizado):

“La presente es para indicarle que aún no se le ha podido asignar turno a la cuenta de cobro de la beneficiaria ISABEL AMAYA DE MARTÍNEZ y OTROS, debido a que no aporto el poder en sede administrativa (debe ir dirigido a la entidad obligada o condenada, con la facultad expresa para recibir y la debida presentación personal), y el juramento no contempla que no ha radicado otra cuenta de cobro por el mismo concepto y que no ha iniciado proceso ejecutivo.

El pasado 04 de junio se le notificó bajo oficio No. OFI21-1385-MDN-DSGDAL-GROL, los poderes y el juramento es faltante según el Decreto 2469 de 2015.

Cuando los poderes estén debidamente diligenciados junto con el completo del juramento, radíquelos en puerta ocho, relacionándolo con el Externo EXT21-36295.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que radicada la solicitud de cobro de la sentencia dictada en favor de la hoy tutelante el 16 de abril de 2021 bajo el radicado No. EXT21-36295, la accionada desde el 27 de abril de la misma anualidad mediante el oficio No. OFI21-134 MDN-DSGDAL-GROL puso de presente a la hoy accionante y al doctor Mantilla Parra que la cuenta de cobro adolece de los requisitos que para tal efecto prescribe el artículo 1° del Decreto 2469 de 2015 que adicionó los artículos 2.8.6.5.1. del capítulo 5 del Decreto 1068 de 2015, consistentes en la manifestación juramentada que se debe incluir en la cuenta de cobro en el sentido de no haber efectuado otra solicitud por el mismo concepto y no haber iniciado proceso ejecutivo contra la entidad, y que el poder, deberá reunir los requisitos de Ley incluyendo explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

En efecto, mediante el Decreto 2469 de 2015, se reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, en el artículo 2.8.6.5.1., estableció:

“ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

d. *Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.*

e. *Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.*

f. *Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.*

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.” (resaltado por el Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, se concluye que la presentación de la cuenta de cobro debe reunir los requisitos allí enlistados. Así, revisada la solicitud de asignación de turno para pago realizada de manera conjunta el 16 de abril de 2021 por el abogado Mantilla Parra y la señora Olivia Martínez Amaya bajo el radicado EXT21-36295, se evidencia que en ésta se plasmó (fl. 22 archivo 2, expediente digitalizado):

“(...) los aquí firmantes (...) bajo la Gravedad del Juramento manifestamos que es primera y única vez que presentamos ante el EJERCITO NACIONAL solicitud de pago o cuenta de cobro con base en la misma sentencia ejecutoria de la referencia.”

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que no se cumple con el requisito que prevé el artículo 2.8.6.5.1. del decreto 2469 de 2015 antes transcrito, ya que para el pago de **sentencias**, laudos arbitrales y conciliaciones la cuenta de cobro debe contener la **manifestación juramentada de los beneficiarios** en el sentido de no haber presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, **ni se ha intentado el cobro ejecutivo**, circunstancia esta última que no se incluyó en la solicitud de cuenta de cobro; si bien a folio 8 del escrito de tutela (Archivo 1, expediente digitalizado) se manifestó : *“Por último, con el fin de **reiterar** el requisito que se encontraba por precisar de nuestra parte según los últimos requerimientos escritos enviados vía correo electrónico y conforme el Artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del año 2015, realicé la siguiente manifestación: **“expresamos bajo la gravedad de juramento que no se ha***

presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.”, la misma se debe exponer ante la entidad accionada y no ante el Juez de Tutela.

Y si bien, en el derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2021, se consignó: ***“(...) expresamos bajo la gravedad de juramento que, no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.”***, se advierte que ésta manifestación la efectuó únicamente el abogado Mantilla Parra, cuando la misma debe ser presentada por la totalidad de los beneficiarios de la sentencia judicial que impuso la condena contra la entidad accionada tal como lo prevé la norma citada, por lo que tampoco satisface el requisito aludido.

Ahora, en lo que respeta a la manifestación expresa de recibir sumas de dinero que debe contener el poder otorgado conforme al literal **c.** del citado artículo, revisada la cuenta de cobro no se evidencia dicha facultad respecto de la señora Olivia Martínez Amaya ni los demás beneficiarios, porque tan solo se hace alusión a que los dineros correspondientes al 50% cedidos en favor del apoderado los podrá recibir a través de la cuenta que suministre al Ejército Nacional, según se aprecia a folio 23 del archivo 2 del expediente digitalizado de tutela.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la hoy tutelante, el Despacho considera que el negocio jurídico de cesión del crédito realizado entre la mayoría de los beneficiarios de la sentencia a la señora Olivia Martínez Amaya, no se desprende una facultad expresa de recibir en los términos antes referidos, ya que el mismo versa sobre la disposición del crédito contenido en la sentencia judicial que recaen sobre la cesionaria hoy tutelante y dicha relación negocial no lleva implícita tal facultad. Además, dicho negocio jurídico solo produce efectos entre los cedentes y la cesionaria, empero no le es oponible o no produce efectos respecto del Ministerio de Defensa Nacional, en tanto que la entidad no se ha pronunciado sobre su aceptación, en los términos del artículo 1960 del Código Civil, el cual prescribe:

“Artículo 1960. Notificación o Aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Así las cosas, es evidente que la cuenta de cobro presentada el 16 de abril de 2021, no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Además, si bien la parte accionante pretende que a través del derecho de petición la entidad accionada emita pronunciamiento sobre la aceptación de la cesión del crédito, dicho mecanismo no resulta adecuado para tal fin, en tanto a través de una actuación administrativa no es procedente la emisión de un pronunciamiento frente a un negocio contractual regulado por el derecho civil.

Igualmente, tal como lo ha establecido la doctrina de la Corte Constitucional, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para reclamar derechos de carácter contractual, como se pretende a través del presente amparo, que se ordene a la entidad emitir pronunciamiento sobre la aceptación de la cesión del crédito.

En efecto, en sentencia T-971 de 2001, la Corte Constitucional precisó:

“En consecuencia, la Corte concluye que un contrato de cesión de derechos entre dos o más particulares, no puede convertir un asunto de conocimiento del juez ordinario, en una cuestión propia del juez constitucional. Estas razones hubieran sido suficientes para negar el amparo solicitado.”

Así las cosas, el Despacho no advierte una vulneración del derecho al debido proceso en los términos referidos por la accionante en el escrito de la acción de tutela, ya que es evidente que la accionada tan solo se limitó a dar aplicación a lo previsto normativamente para la solicitud de radicación de la cuenta de cobro para el pago de sentencias judiciales prevista en el Decreto 2469 de 2015 *“Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el Despacho exhortará a la entidad accionada para que realice un examen minucioso y cuidadoso de los documentos contentivos de la cesión del crédito, en torno a producir su aceptación, evitando que se produzca algún detrimento o perjuicio a quienes resultaron beneficiarios de la sentencia cuyo pago se reclama, al igual que se revise la cesión de derechos que se realiza para el pago de honorarios del abogado y si el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico y lo pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, toda vez que advierte este Despacho que conforme a los pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los honorario cuota litis por valor

del 50% no resulta congruentes, tal como se indicó en la sentencia del 23 de enero de 2019, dentro del expediente 41001110200020140049901.

Por tanto, la entidad accionada deberá adoptar todos mecanismos tendientes a realizar la verificación pertinente con los beneficiarios de la sentencia y la cesión de créditos que se ha puesto en su conocimiento para que emita la respectiva aceptación evitando el menoscabo de sus derechos.

De otra parte, en relación con el derecho fundamental a la igualdad la parte accionante alude a que en una situación similar en la que asiente haber utilizado el mismo formato de solicitud de cuenta de cobro, así como la figura de la cesión de derechos, la accionada resolvió favorablemente su solicitud asignado el turno para el pago deprecado en esa oportunidad; para lo cual aportó copia de la solicitud de fecha 28 de diciembre de 2020, del oficio de repuesta No. OFI21-29195 MDN-DSGDAL-GROL y de la Resolución No. 0281 de 2021⁵.

Pues bien, realizado el cotejo entre el presente asunto y la solicitud que fue radicada en el mes de diciembre de 2020, el Despacho no advierte un trato diferenciado o discriminatorio, toda vez que se trata de dos supuestos totalmente diferentes cuya comparación no puede realizarse solo a partir de la utilización de los mismos formatos, toda vez que la cuenta de cobro presentada el 28 de diciembre de 2020, lo fue por los beneficiarios de la sentencia quienes a su vez, cedieron el 50% de la misma al abogado Mantilla Parra, por concepto de honorarios, lo cual dista del presente asunto, habida consideración que en el presente caso algunos de los beneficiarios de la sentencia cedieron el crédito a la señora Olivia Martínez Amaya, y a su vez, facultaron a esta, para que, una vez fuera aprobada dicha cesión por la entidad deudora, procediera a ceder el 50% de la totalidad del crédito a favor del abogado Reinaldo Mantilla Parra, por concepto de honorarios, luego no es posible concluir en la existencia de una actuación discriminatoria, porque se trata de situaciones disimiles.

Finalmente, a pesar de que la accionante no deprecia la vulneración al derecho fundamental de petición, el Despacho debe precisar que de la información allegada al expediente es posible establecer que la accionada ha procedido tal como lo contempla la Ley 1755 de 2015, regulatoria del derecho fundamental de petición ya

⁵ Fls. 58 a 81 archivo 2, expediente digitalizado.

que dentro del término legal previsto en el artículo 17, mediante oficio No. OFI21-134 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 27 de abril de 2021, informó a los solicitante las falencias que presenta la cuenta de cobro y a la fecha no se evidencia que los mismos hayan sido subsanados por los solicitantes, máxime que dio respuesta a las peticiones interpuestas el 29 de julio, 1° de septiembre y 21 de octubre de 2021, razón por la cual no surge para la entidad la obligación de emitir la correspondiente respuesta, hasta tanto la petición no esté completa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

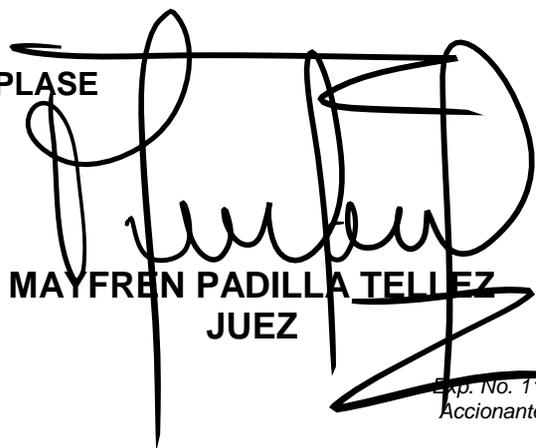
PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por los señora **Olivia Martínez Amaya** y Reinaldo Mantilla Parra contra el **Ministerio de Defensa Nacional, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHÓRTASE al **Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional** para que realice un examen minucioso y cuidadoso de los documentos contentivos de la cesión del crédito, en torno a producir su aceptación, evitando que se produzca algún detrimento o perjuicio a quienes resultaron beneficiarios de la sentencia cuyo pago se reclama, al igual que se revise la cesión de derechos que se realiza para el pago de honorarios del abogado y si el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico y lo pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b93f2929daca21617bcf1e985a54339b9a4aa2a7662924b20c9cee47210968**

Documento generado en 26/11/2021 05:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>